

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada de la causante **MARGARITA AMAYA PEREA** presentada a través de mandatario judicial por **LUIS FERNANDO RUEDA AMAYA**; en su calidad de hijo de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. De acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble inventariado , se lee que el mismo fue adjudicado a Mabel Ramirez, dentro del trámite sucesorio de MARGARITA AMAYA PEREA, adelantado notarialmente, como que se tramita proceso de petición de herencia por el hoy accionante en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, respecto de la sucesión de Margarita Amaya Perez, que canceló la adjudicación realizada a través del Escritura Pública No 877 del 24 de julio de 2013 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, por ende deberá aportarse la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia a través de la cual se resolvió el proceso de petición de herencia a que se ha hecho mención con constancia de ejecutoria, y narrar en los hechos de la presente demanda esta circunstancia, e indicar en la parte introductora y en las pretensiones que lo que se pretende es la REFACCION DE LA PARTICION de la herencia de la causante MARGARITA AMAYA PEREA.
2. No manifiesta si la causante **MARGARITA AMAYA PEREA (Q.E.P.D.)** era casada o vivía en unión libre; en caso afirmativo deberá allegar los correspondientes documentos que demuestren su dicho (registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento con la anotación de la unión marital de hecho y la correspondiente escritura pública)
3. Debe aclarar si la decuyos para el 17 de noviembre de 1971, fecha para la cual adquirió el único bien hereditario, era casada o vivía en unión libre con alguien y si esa unión libre fue declarada a efectos de realizar las correspondiente liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso, debiendo aportar la prueba

idónea de su dicho; esto es, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento con la anotación de la unión marital de hecho y la correspondiente escritura pública.

4. Refiere que la causante tuvo 10 hijos, de los cuales 5 ya fallecieron; sin embargo, no manifiesta si estos tuvieron descendencia, en caso afirmativo deberá allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento y las direcciones para efectos de notificación
5. No aportó los registros civiles de nacimiento de sus hermanos ni los registros civiles de defunción de los ya fallecidos.
6. Manifiesta que sus hermanas Mabel y Lida Ramírez Amaya viven en Bucaramanga, y su hermana Gloria Rueda Amaya en Bogotá; sin embargo, no informa el lugar de notificaciones y correo electrónico de las mismas.
7. No hace solicitud alguna con relación a su hermana Jazmín Duran Amaya para efectos de notificación.
8. En el ítem de relación de bienes señala como único bien hereditario un inmueble ubicado en la calle 19 No. 13-49 de esta ciudad; sin embargo, no hace relación a la tradición del mismo.
9. No aportó la escritura pública No.3904 del 17 de noviembre de 1971 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga; mediante la cual la causante adquirió la propiedad del único bien relicto.
10. Indica como avalúo comercial del único inmueble la suma de \$580.000.000,00; sin embargo, al revisar la demanda inicial y la subsanación realizada ante el Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, no se observa que se hubiere allegado dictamen pericial; el cual, deberá acompañarlo de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y **la experiencia del perito**; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P., o en su defecto si ha bien lo tiene adecuarlo a lo dispuesto en materia de avalúo de inmuebles en el art. 444 del C. G. del P.
11. Indica como pasivos en la partida primera; los honorarios de abogado y asesorías jurídicas y en la partida segunda; las actuaciones notariales; al respecto se le recuerda que los pasivos que se deben inventariar son aquellos que debe el causante y que en vida no alcanzo a cancelar; por lo que debe adecuar los mismo a la realidad jurídica.
12. Refiere en la partida tercera del pasivo que los impuestos adeudados sin dar valor alguno al respecto; del cual obra prueba.

13. No aclara la razón por la cual el recibo del impuesto predial del único bien inventariado aparece como contribuyente la señora MABEL RAMÍREZ AMAYA y no la causante.
14. No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.
15. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por correo certificado; toda vez, que al momento de presentar la demanda dicho decreto estaba vigente.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARGARITA AMAYA PEREA** presentada a través de mandatario judicial por **LUIS FERNANDO RUEDA AMAYA**; en su calidad de hijo de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. **RUBEN DARIO GARCÍA MELENDEZ**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de **LUIS FERNANDO RUEDA AMAYA**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785753a21acf2cd381bfa725811466894b5b4afbb407855db1b185a613f7d4aa**

Documento generado en 28/06/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>